



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0085/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile el recurso casación interpuesto por el señor Jose Ardilio Núñez Rodríguez. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha sentencia dice:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ardilio Núñez Rodríguez, contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-00111, dictada el 1ro. de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional a los fines de que sea anulada la sentencia dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de que se trata le fue notificado a la parte recurrida, Sandra Altagracia Castillo y Francisco Canario Castillo, mediante el Acto núm. 713/2017, instrumentando por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

*(...) en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600..), por consiguiente, para que a admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible mediante previo al estudio de como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término(...) en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

*(...) que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condeno al señor José Ardilio Núñez Rodríguez al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de alquileres vencidos, a razón de veinticinco mil pesos con 00/1000 (RD\$25,000.00) mensuales, contados hasta el 23 de octubre de 2014, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

*(...) en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) En el caso, de reiterada jurisprudencia de ese alto Tribunal, el aspecto cuantitativo de la sentencia hoy recurrida en revisión, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibile el recurso de casación, sin ponderar las condenaciones impuestas por sentencia, ya que las suma supuesta a cobrar es RD\$1,180,000.00., esto es una franca violación no solo a los derechos de igualdad de cualquier ciudadano al que le ha sido vulnerado en su derecho por alguna mala interpretación de la justicia o una inobservancia del cumplimiento al debido proceso, lo cual se traduce en una desigualdad frente a los ciudadanos que acuden con legítimos alegatos para ser escuchados en los derechos que reclaman, lo cual limita acceso a la justicia, sin ponderar el debido proceso (...).*

*(...) Sobre este particular, en la actualidad ese Honorable Tribunal se ha pronunciado y ha sido recurrente en manifestar sus decisiones sobre este hecho particular, pues ha sido reiterativo en pronunciarse en contra de la disposición que limita el acceso al recurso de Casación a 200 salarios mínimos (...).*

*(...) el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respecto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada.*

*(...) El legislador de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se contradice al establecer que el recurso de casación es un derecho y una garantía fundamental, para entonces limitar el recurso de casación a casos que, como dice el considerando tercero, demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Si comprobamos la limitante de esta ley, con la admisibilidad que en materia constitucional se exige en algunos casos donde debe ser probada la trascendencia o relevancia constitucional, nos damos cuenta de que la Ley No.491-08, del 19 de diciembre del 2008, no cumple con los requisitos de razonabilidad, pues, sencillamente el cedazo para declarar admisible o no un recurso, es un simple cálculo matemático, siendo esto completamente irracional e injusto.*

*(...) declarar inadmisibile el recurso incoado por la parte recurrente equivale a negarle el derecho a defenderse. Dentro de un proceso el derecho de defensa se cumple cuando se tiene la oportunidad de invocar los elementos de defensa propios del caso. Ante una acción en justicia, y después de haberse agotado un proceso determinado, el derecho de defensa se manifiesta cuando las partes puedan invocar, acudir, a los mecanismos consagrados por ley; en el caso que nos ocupa, un recurso de casación.*

*(...) la decisión recurrida por medio del presente escrito es injusta, como por igual es injusto que se le niegue el derecho a una persona a que se le conozca un recurso de casación, porque el monto de la condenación no alcance determinada cantidad o porque el legislador de la ley adjetiva le dio la voluntad de que así fuera, sin tomar en cuenta que con tal disposición podría terminar siendo condenadas personas que realmente no son culpables o responsables de la obligación que se les imputa.*

*(...) Impedir que sean conocidos recursos y acciones en justicia porque el monto, a juicio del legislador, es ínfimo, sería decir que la justicia tiene precio, y que la administración o impartición de justicia, en ocasiones se reduce a un asunto puramente aritmético o matemático. Sería admitir que el Estado discrimina a quienes él presume pueden pagar determinada suma de dinero.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) El razonamiento anterior se fundamenta en lo que establece el considerando tercero de dicha ley, el cual dice que el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la supresión o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La parte recurrida, Sandra Canario Castillo, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 713/2017, instrumentando por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no produjo escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por José Ardilio Núñez Rodríguez, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la sentencia.

4. Acto núm. 713/2017, instrumentado por el ministerial Santos Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativa a la notificación del recurso a la parte recurrida.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesto por la señora Sandra Altagracia Canario Castillo contra el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 064-14-00306, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia núm. 035-16-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1<sup>o</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión judicial del juez de paz.

No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el presente recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción, y en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- b) La admisibilidad de este recurso está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- c) En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, mediante el Acto núm. 413/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en tanto que el presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que, a los fines de cómputo, el recurso fue radicado en el marco del plazo legal acordado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e) De igual forma, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, regulan que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y este último dispone que éste está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un proceso civil, y esta alta corte resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) Con respecto al primer requisito, *[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* El requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

g) Con respecto al segundo, *[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

h) En cuanto a este tercer requisito, *[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...)* que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con un voto esencial de la ley de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

j) Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18 que:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de*







## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia constitucional, ha admitido o aceptado la teoría de que el simple hecho de alegar una conculcación del derecho, viabiliza la admisibilidad del recurso.

m) Sin embargo, la recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el principio de vinculatoriedad, el derecho de defensa, la garantía fundamental del debido proceso y el principio de justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia cuanto ha hecho es aplicar estrictamente la ley, por lo que resulta erróneo entender que por el hecho de cumplir con el voto de la ley (principio de legalidad y debido proceso) pueda esa alta corte incurrir en la violación de algún derecho o garantía fundamental.

n) El recurrente aduce que, por el hecho de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del monto más alto del sector privado, el tribunal trasgrede sus prerrogativas y garantías. Como se observa, en la especie estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, no al tribunal que dictó la sentencia.

o) Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attía, se fundamentó en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano).*

p) Por estas consideraciones, queda establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

q) Es oportuno establecer que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

*8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

*8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.*

r) En tal virtud, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez; y a la parte recurrida, Sandra Altagracia Canario Castillo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la referida señora.
2. Quien suscribe el presente voto, si bien esta conteste con el fallo adoptado por este plenario, en el sentido de inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, salva su voto con relación al principal argumento y motivación del mismo.
3. En tal sentido, como principal sustento jurídico de la sentencia de marras se sostiene en el literal g), como causal de la inadmisibilidad que:

*m) Sin embargo, la recurrente alega en su recurso que con la emisión de las decisiones recurridas se violentó el principio de vinculatoriedad, el derecho de defensa, la garantía fundamental del debido proceso y el principio de justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia cuanto ha hecho es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicar estrictamente la ley, por lo que resulta erróneo entender que por el hecho de cumplir con el voto de la ley (principio de legalidad y debido proceso) pueda esa alta corte incurrir en la violación de algún derecho o garantía fundamental.*

*n) El recurrente aduce que, por el hecho de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del monto más alto del sector privado, el tribunal trasgrede sus prerrogativas y garantías. Como se observa, en la especie estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, no al tribunal que dictó la sentencia.*

4. Como se puede observar, este tribunal entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

5. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora es de opinión de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de quien suscribe y presenta este voto, debe redactarse en los términos siguientes:

*Este tribunal constitucional ha comprobado que en el presente caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión y aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.*

6. Así las cosas, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de República





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la propia Carta Magna la que en su artículo 74 marca la forma de interpretar las normas cuando se trata de derechos fundamentales.

7. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que: *En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, **en principio**, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...* (Subrayado nuestro).

### Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*”, sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19 y TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**